



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-610/2022

PROMOVENTES: HIGINIO VARGAS
PONCE Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y
FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veintidós²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México,³ es la autoridad **competente** para conocer de la demanda formulada por la parte actora.

Lo anterior, porque en el caso se cuestiona la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local en la que sobreseyó el juicio ciudadano local que presentaron en contra de supuestas omisiones del ayuntamiento de Salvador Escalante y de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos

¹ En lo sucesivo Tribunal local.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

³ En adelante, Sala Regional Toluca o Sala Toluca.

Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán⁴, en concreto, de someter a consideración el punto de acuerdo sobre *“la convocatoria y los lineamientos para la revocación de mandato de jefe de tenencia de Zirahuén...”*.

Ello implica que la controversia que se planteó ante la Sala Toluca, por un lado, está vinculada con un proceso revocatorio local y respecto de la Jefatura de Tenencia de un ayuntamiento (autoridad municipal); y, por el otro, en este caso, únicamente implica valorar el cumplimiento del requisito formal de procedencia de la materia del juicio primigenio, derivado del derecho de petición de los ahora actores.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con la solicitud por parte de diversos miembros de la comunidad de Zirahuén, en el Municipio de Salvador Escalante, Michoacán dirigida al ayuntamiento y a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto local, con el propósito de que se emitiera la convocatoria y los lineamientos respectivos, para la revocación de mandato para Jefe de Tenencia de Zirahuén.
- (2) Posteriormente, los ahora actores presentaron un juicio ciudadano por la supuesta omisión de dar respuesta a dicha solicitud. En su oportunidad, el Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa de algunos de los promoventes, falta de interés jurídico de otros,⁵ así como por haber quedado sin materia el medio de impugnación.
- (3) Inconformes con el sobreseimiento, los ahora enjuiciantes presentaron una demanda, a fin de impugnar la sentencia referida.
- (4) Considerando la naturaleza de la controversia y la pretensión de fondo (revocación de mandato), la Sala Toluca emitió un acuerdo por el que

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En este caso, por no haber presentado la solicitud ante el Ayuntamiento y el Instituto local.



formuló consulta competencial a esta Sala Superior, para el efecto de que definiera la autoridad competente para conocer la controversia. Así, en este caso, el problema jurídico implica determinar qué autoridad es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

- (5) **1. Solicitudes.** Mediante escritos de veinte y veintiuno de abril, diversos ciudadanos y vecinos de la comunidad de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán solicitaron al ayuntamiento, así como a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, la emisión de la convocatoria y los lineamientos para la revocación de mandato para Jefe de Tenencia de Zirahuén.
- (6) **2. Juicio de la ciudadanía local.** El veinte de mayo, diversos ciudadanos, entre ellos los hoy actores, presentaron demanda ante el Tribunal local, con el fin de impugnar la falta de respuesta a sus solicitudes.
- (7) **3. Acto impugnado. TEEM-JDC-023/2022.** El cinco de julio, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la actualización de las causales de improcedencia consistentes en la falta de firma autógrafa de algunos de los promoventes y la falta de interés jurídico de otros, así como por haber quedado sin materia el medio de impugnación.
- (8) **4. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.** Inconformes, el doce de julio, Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya Moncada, presentaron un escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida.
- (9) **5. Consulta competencial. ST-JDC-137/2022.** El diecinueve de julio, la Sala Toluca emitió un acuerdo por el que formula una consulta competencial para el conocimiento y resolución de la demanda presentada por la parte actora.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁷
- (13) Lo anterior, porque en el caso debe decidirse sobre la consulta de competencia planteada por la Sala Toluca, consistente en determinar a qué Sala de este Tribunal Electoral le corresponde conocer de la demanda presentada para controvertir la sentencia del Tribunal local que sobreseyó la demanda que se presentó en contra de la supuesta omisión por parte del ayuntamiento y de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, de emitir la convocatoria y los lineamientos para la revocación de mandato para Jefe de Tenencia de Zirahuén.

V. MATERIA DE LA CONSULTA

- (14) La Sala Toluca planteó a este órgano una consulta para conocer del medio de impugnación porque, desde su perspectiva, la pretensión de la parte actora exige un pronunciamiento sobre la emisión de la convocatoria y los lineamientos correspondientes para realizar la revocación de mandato de la Jefatura de Tenencia en la comunidad de Zirahuén.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del RITEPJF, así como en la tesis de jurisprudencia **11/99**, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.



- (15) Lo anterior, en su concepto, podría trascender e incidir más allá de su ámbito competencial, porque no advierte que tenga competencia directa, expresa ni delegada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como 46, fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal, para conocer de asuntos como el planteado por la parte actora.
- (16) Aunado, a que, como se expresó, la pretensión de la parte enjuiciante tiene una vinculación directa con la solicitud de emisión de la convocatoria y la aprobación de lineamientos o acuerdos para el procedimiento de revocación de mandato de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán.
- (17) Finalmente, señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción IX, de la Constitución general, se prevé como un derecho de la ciudadanía el participar, entre otros, en los procesos de revocación de mandato del presidente de la república, correspondiendo a la Sala Superior la facultad para conocer del citado procedimiento.

VI. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (18) Esta Sala Superior considera que la Sala Toluca es la autoridad competente, por materia y territorio, para conocer de la controversia planteada.
- (19) En primer lugar, porque la pretensión de fondo únicamente está vinculada con el ejercicio del derecho de petición en relación con un procedimiento de revocación para la Jefatura de Tenencia de un ayuntamiento en el que la Sala Regional ejerce su jurisdicción; y, en segundo término, porque en este caso, dicha autoridad solo debe valorar si fue correcto o no el sobreseimiento que determinó el Tribunal local.
- (20) Esto es, por un lado, las peticiones versan sobre la revocación de mandato de una autoridad auxiliar municipal, como son las jefaturas de tenencia, y la Sala Regional tiene competencia para conocer de posibles violaciones a los

derechos político-electorales de quienes integran las autoridades municipales.

- (21) Además, lo cierto es que la litis se circunscribe, únicamente, a analizar si fueron correctas las razones que dio el tribunal responsable para tener por incumplidos los requisitos de procedencia relativos a la firma autógrafa, interés jurídico por no haber presentado las solicitudes respectivas y la falta de materia por haber sido, supuestamente, atendidas tales solicitudes.
- (22) Así, se considera que la materia de la controversia no escapa de las facultades y atribuciones con las que cuenta la Sala Toluca.

Marco normativo

- (23) En relación con el sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (24) Asimismo, se dispone que el referido Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación, que es determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
- (25) Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- (26) En este sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales



y senadurías de representación proporcional, así como gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.⁸

- (27) Por su parte, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir (entre otros aspectos), actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, **en las elecciones de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- (28) En el caso que se analiza, la parte promovente impugna la decisión del Tribunal local de haber desechado su demanda en esa instancia. En este sentido, alega que el órgano jurisdiccional local ponderó incorrectamente un formalismo por encima del fondo del asunto, pues considera que, tratándose de comunidades indígenas, los formalismos deben de flexibilizarse.
- (29) Además, refiere que la supuesta ausencia de firma y falta de interés jurídico de los actores no impide el efectivo acceso a la justicia, por lo que se violan sus derechos.
- (30) Por otro lado, señala que el Tribunal local debió ratificar las firmas, si advirtió una supuesta discrepancia, ya que tenía la posibilidad de realizar una diligencia para que los actores reconocieran las firmas, cuestión que no aconteció.
- (31) De lo expuesto por la parte promovente, es que se advierte que los planteamientos se limitan a cuestiones que influyen meramente en el ámbito local y respecto de temas de competencia de la Sala Regional.
- (32) Lo anterior se afirma así, pues la Sala Toluca tendría que limitarse a verificar si se vulneró el derecho de petición de los actores, si debían emitirse los

⁸ Así lo establece el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

lineamientos de un procedimiento de revocación respecto de una autoridad municipal; pero, concretamente, si fue correcto o no correcto que el Tribunal local sobreseyera las demandas, esto es, sin analizar cuestiones propias del fondo de la controversia.

- (33) En este sentido, en el presente asunto, y contrario a lo que afirma en su consulta competencial, la Sala Toluca sí tiene competencia para conocer la controversia pues lo que se cuestiona en el fondo es la posibilidad de revocar el mandato de una autoridad municipal (Jefatura de Tenencia).
- (34) En este sentido, si esa Sala puede conocer de violaciones de derechos político-electorales de las personas servidoras públicas que fungen como autoridades municipales, por mayoría de razón puede conocer de los procedimientos que busquen su separación del cargo.⁹
- (35) Máxime que, en esta instancia, la Sala Toluca no tendría que hacer algún pronunciamiento en relación con los Lineamientos para la revocación de mandato de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, pues no fue parte de la controversia ante la instancia local; sino simplemente la omisión del ayuntamiento y el Instituto local, a través del área correspondiente, de dar respuesta a la solicitud de la parte actora.
- (36) Esto es, aspectos vinculados con el derecho de petición, si éste se vio o no satisfecho y, si derivado de ello, podía sobreseerse la controversia.
- (37) De esta manera, el medio de impugnación es de la competencia de la Sala Toluca, por ser la autoridad que ejerce jurisdicción en el estado de Michoacán.
- (38) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos deberá remitir los medios de impugnación a la Sala Regional Toluca para que **a la brevedad** resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

⁹ Artículo 176, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- (39) En el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, porque tal decisión deberá asumirla la Sala Toluca.¹⁰

Conclusión

- (40) Conforme a las razones expuestas, la Sala Toluca es **competente** para conocer del medio de impugnación, en consecuencia, **remítase** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Toluca es la autoridad competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. **Remítase** los autos del juicio al rubro identificado, a la referida Sala Regional.

Notifíquese; conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo **acordaron** por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 30/07/2022 09:54:37 p. m.

Hash: M4UB0to9jJdCBK5hFWLCajBQSqk=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 30/07/2022 10:25:02 p. m.

Hash: f4hNWirvt6ceXpBbcvW38GdUiz8=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 30/07/2022 10:56:36 p. m.

Hash: HaVJei63mNcUh9BPoYDaWYQTmeQ=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 30/07/2022 11:01:22 p. m.

Hash: nR7ZDO1dObRlpYu9TQnwQqArMFU=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 30/07/2022 11:05:27 p. m.

Hash: wmG4wTnEstdN7WBxqRW8tEyEh6Q=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 30/07/2022 09:39:02 p. m.

Hash: RulL4LLUu3E8M4DYENRjSKYvHEg=